JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº: 700013333003 – 2016-00012-00
Demandante: **Gabriel Corrales López.**
Demandado: **Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.**

I. Antecedentes

Encontrándose en la Sala Nº 29, segundo piso, del edificio Gentium, la suscrita con el Secretario del despacho el día 30 de mayo de 2018, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas de incorporación de documentales, tal como quedó establecido en la audiencia inicial del 14 de febrero de esta anualidad, con la asistencia de los abogados de los extremos –activo y pasivo-, se encuentra con la novedad de la falta del fluido eléctrico por causas externas a la administración de justicia[1], por lo que fue imposible llevar a cabo dicha diligencia, aun cuando se dio traslado de las pruebas aportadas a los asistentes; Dr. Hebert David Castro Caraballo, apoderado del demandante; Oscar de Jesús Orozco Hernández, apoderado de la Procuraduría; y apoderada sustituta de la DIAN; Karla Vanessa Contreras Padilla, según poder presentado en estrado –f. 346-.

II. Consideraciones

Con dichos antecedentes se trae a colación el criterio auxiliar de interpretación, estatuido en el artículo 230 de la Carta Política, esto es la jurisprudencia del H. consejo de estado – sección quinta, en providencia dictada el 7 de septiembre de 2015[2]; sobre el tema antes descrito; en donde se delineó la procedencia de dejar sin efectos el auto que fijó audiencia de prueba cuando aquella es para la incorporación de documentales; las cuales

[1] Explosión del transformador del sector, desde las 11:00 a.m., del día 30 de mayo de 2018.
[2] Expediente Nº 11001-03-28-000-2015-00002-00; puede verse igualmente, el pronunciamiento del 31 de octubre de 2016, expediente Nº 2014-00069-00; 2014-00076-00; 2014-00080-00.

fueron recibidas en el asunto de la referencia, y la presentación por escrito de Los alegatos de conclusión; de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la línea jurisprudencial es la siguiente:

> "Advirtió el Magistrado Ponente quesería del caso fijar l fecha y hora para la audiencia de pruebas de conformidad con el numeral décimo del artículo 140 del C.P.A.C.A., sin embargo, toda vez que las pruebas decretadas son exclusivamente de tipo documental, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y contradicción, previstos en los artículos 4º y 7º de la ley 270 de 1996, consideró que lo propio era prescindir de la realización de esta audiencia, para que, más bien, una vez recibidos los documentos, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se pongan a disposición de las partes por el término de cinco días.
>
> Por otro lado, se daría aplicación al último inciso del artículo 141 del C.P.A.C.A., que admite la posibilidad de volver escritural el proceso, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrían del término de 10 días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término que empezaría a correr vencidos los cinco días otorgados para que las partes conozcan los documentos que serán allegados al plenario".

En otra oportunidad indicó:

> "En la audiencia inicial prevista en los artículos 283 y 140 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 25 de julio de 2016 se decretaron algunas pruebas documentales (…).
>
> Por auto de 28 de septiembre de 2016 se decidió que como las pruebas decretadas son documentales que deben ser aportadas al expediente y no requieren práctica, se prescindía de la audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto en los artículos 179 y 283 de la ley 1437 de 2011. Concluida la etapa probatoria se dispuso el traslado de las pruebas por el término común de tres (3) días y, superado este plazo, se fijó el término común de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público presentara concepto, si así lo considera.
> (…).
> Expone el recurrente que este despacho judicial citó el término de tres días para el traslado de las pruebas recaudadas en el proceso sin que exista norma que así lo disponga. Frente a esta afirmación se destaca que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 prevé que

> en los aspectos no regulados en este compendio normativo se podrá remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en aquellas materias compatibles a esta jurisdicción.
>
> En razón de esta remisión expresa se observa que la ley 1564 de 2012 (…) prescribió en su artículo 110 que, "salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente". Fluye de lo anterior que tratándose de decisiones asumidas fuera de audiencia como es la plasmada en auto de 28 de septiembre de 2016, el traslado de las pruebas debe surtirse atendiendo el término dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual ésta disposición constituye el fundamento normativo de la decisión asumida por este despacho".

La aplicación de estas decisiones no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes (art. 29 C.N.); garantiza la publicidad y contradicción de la prueba, y permite la racionalización del trabajo con efecto útil para otros asuntos a cargo que se encuentran al despacho pendientes de una actuación jurisdiccional escrita; máxime que en la sala de audiencia de ese 30 de mayo de 2018, a las 2:30 p.m., se corrió el traslado de las pruebas ejerciendo el derecho de contradicción los asistentes.

Colofón se dejará sin efectos el auto dictado en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, en la que se citó para el día 30 de mayo de 2018, para llevar a cabo la diligencia antes descrita; se entenderán incorporadas las pruebas allegadas, y se correrá el término de 10 días para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto del 14 de febrero/2018, dictado en la audiencia inicial, en donde se citó a diligencia de pruebas, para el día 30 de mayo de esta misma anualidad, a las 2:30 de la tarde, según lo motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTIÉNDASE incorporadas las pruebas documentales allegadas. Tal como quedó establecido anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, tal como lo prescribe el artículo 181, inciso final de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.
Juez